

Información de actividades

ANDALUCÍA:

Se ha celebrado la XIII JORNADA en Sevilla, el 14 de febrero de 2023:

- *DERECHO DE PROPIEDAD Y DERECHO A LA VIVIENDA: LA OCUPACIÓN ILEGAL*

Organizado por: El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Decanato territorial de Andalucía Occidental y el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

Con el siguiente programa:

17:30 h. Presentación a cargo de:

D. Manuel RIDRUEJO RAMÍREZ. Decano Territorial de Andalucía Occidental.

17:35 h. Inauguración a cargo de:

Dña. Marifrán CARAZO VILLONGA. Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

17:50 h. Exposición a cargo de:

D. Joaquín GALLARDO GUTIÉRREZ. Letrado de la Junta de Andalucía. Director General de Patrimonio.

«Las garantías del derecho a la vivienda en nuestro ordenamiento jurídico».

18:10 h. Exposición a cargo de:

D. Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ. Profesor titular de Derecho civil, Universidad de Sevilla.

«El Registro de la Propiedad ante la ocupación ilegal».

18:30 h. Exposición a cargo de:

D. Víctor Jesús NIETO MATAS. Magistrado. Presidente de la Sección 8.^a de lo Civil. Audiencia Provincial de Sevilla.

«Protección civil frente a la ocupación ilegal».

18:50 h. Exposición a cargo de:

D. José Manuel RUEDA NEGRI. Fiscal de Cooperación Internacional de la AP de Sevilla, adscrito al Juzgado de Instrucción n.^o 7 de Sevilla.

«Protección penal frente a la ocupación ilegal».

MODERADORA:

Dña. Ángela Azahara FERNÁNDEZ VIGARA. Registradora de la Propiedad de Fuente Obejuna.

19:10 h. Coloquio.

19:30 h. Clausura a cargo de:

Dña. Marilola PÉREZ PINO. Letrada de la Junta de Andalucía. Jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

- JORNADA RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS CELEBRADA EN SEVILLA EL 22 DE MARZO DE 2023

Organizado por:

El colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y el Decanato Territorial de Andalucía Occidental.

PROGRAMA:

17:30 h. Presentación a cargo de:

Dña. Reyes MUÑIZ GRIJALVO. Vocal de Relaciones Institucionales del Decanato Territorial de Andalucía Occidental.

17:45 h. Exposición a cargo de:

D. Santiago CAÑAMARES ARRIBAS. Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid.

«Personalidad jurídica y capacidad de obrar de las entidades religiosas en Derecho canónico: su proyección civil a través del Acuerdo de Asuntos Jurídicos».

18:15 h. Exposición a cargo de:

D. José GARCÍA-CARRANZA BENJUMEA. Abogado de Osborne & García Carranza Abogados

«Capacidad de obrar de las Hermandades y Entidades Religiosas en el ámbito civil. Requisitos necesarios. Especial referencia al R.D. 594/2015 que regula el Registro de Entidades Religiosas»

18:45 h. Exposición a cargo de:

D. Diego VIGIL DE QUIÑONES OTERO. Registrador de la Propiedad de Manresa n.º 4.

«Problemas prácticos de la inscripción de bienes de Hermandades y otras entidades canónicas».

MODERADOR:

RVDO. SR. D. Isacio SIGUERO MUÑOZ. Secretario General y Canciller del Arzobispado de Sevilla

19:15 h. Coloquio.

19:45 h. Clausura a cargo de:

D. Manuel RIDRUEJO RAMÍREZ. Decano Territorial de Andalucía Occidental.

En la tarde del 22 de marzo de 2023 tuvo lugar en Sevilla una jornada científica dedicada al problema de la inscripción de los bienes eclesiásticos dirigida por la registradora de D.^a Reyes MUÑIZ GRIJALVO, en su calidad de Directora de relaciones institucionales del Decanato de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores.

I. El primero de los ponentes fue el profesor Santiago CAÑAMARES ARRIBAS, Catedrático de la Universidad Complutense, que abordó el tema de la capacidad de obrar de las personas jurídicas eclesiásticas. En concreto, respecto de las católicas destacó que, conforme a los acuerdos sobre asuntos jurídicos entre la Iglesia y el Estado español de 1979 cabe distinguir tres categorías de personas jurídicas:

- 1.^º Aquéllas que tienen base territorial, es decir, diócesis, parroquias, las que tienen un carácter territorial, las cuales tienen personalidad jurídica por el mero hecho de erigirse por parte de la Santa Sede o por parte de la Conferencia Episcopal o del Obispado respectivo, y en consecuencia, para adquirir su personalidad jurídica no necesitan inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, si bien, la manera de acreditar dicha personalidad jurídica frente a terceros es la certificación eclesiástica de su mera existencia notificada al Registro de Entidades Religiosas.
- 2.^º Las órdenes y congregaciones religiosas, los institutos de vida religiosa en general, los cuales en tanto que existiesen con anterioridad a enero de 1979, tenían personalidad jurídica reconocida, si bien, para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas debía de notificarse igualmente su existencia por medio de la certificación (que es también la manera de acreditar su personalidad jurídica hacia el exterior).

En cuanto a los institutos de vida consagrada de nueva constitución posteriores, sí es preciso que el decreto de erección se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Entidades Religiosas.

Para este segundo bloque de personas jurídicas, así como para el primero, rige como Derecho estatutario el Derecho canónico. A consecuencia de esto, los actos de contenido patrimonial que lleven a cabo las mismas, además de someterse a las normas comunes de la legislación civil del lugar en que se hallen, tienen que observar algunos requisitos de tipo canónico, entre los cuales está la autorización para las enajenaciones,

ya por parte de la Conferencia Episcopal cuando el valor de los bienes a enajenar excede de 150 000€ o de la Santa Sede cuando excede del millón y medio.

El hecho de que el Estado español conozca como derecho estatutario el derecho canónico, implica que los requisitos establecidos por el derecho canónico deben observarse en todo caso como requisito de validez civil.

- 3.^º Este tercer bloque es el relativo a las asociaciones y fundaciones. En éstas, el reconocimiento de la personalidad jurídica deriva igualmente de los acuerdos Iglesia-Estado. La constitución de las mismas requiere la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y la elevación a público del acuerdo de constitución, junto con el certificado eclesiástico de erección en escritura pública como exige el Reglamento de entidades religiosas. Sin embargo, el Derecho canónico ya no rige como Derecho estatutario, sino que estos casos se rigen directamente por la legislación civil. Esto tiene como consecuencia que ya no es imprescindible que la autorización eclesiástica se tenga en consideración para la inscripción de las enajenaciones, por lo menos no es determinante de su validez, puede tener consecuencias en el Derecho canónico pero no ser determinante ad extra de su validez civil.

II. El segundo bloque de intervenciones correspondió al abogado José GARCÍA-CARRANZA BENJUMEA, que analizó la situación jurídica de las hermandades a la luz del Real Decreto 549/2015, regulador también del registro de entidades religiosas. Conectando con el primer ponente, entendió que las hermandades, en tanto que asociaciones eclesiásticas, se encuadran en el tercer bloque. La constitución de las mismas, en consecuencia, requiere la acreditación del cumplimiento de los requisitos del derecho canónico y la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, pero sus actos patrimoniales posteriores no. Por tanto una vez constituidas y sin perjuicio de que la autoridad eclesiástica pueda intervenir y establecer límites, las mismas ya pueden actuar civilmente, sin que se les vaya a poner como defecto en la inscripción en el Registro la falta de autorización eclesiástica de la enajenación de sus bienes.

Especialmente importante fue destacar que en el Derecho canónico existen dos tipos de asociaciones de fieles, las públicas, en las que el sometimiento a la autoridad eclesiástica es mayor, y los bienes se consideran eclesiásticos y, en consecuencia están sometidos a la antedicha autorización, y las privadas en las que esto no es necesario.

Después de diversas guerras, al parecer la situación práctica es que en archidiócesis como la de Sevilla se ha tendido a que las hermandades sean asociaciones de fieles públicas, por tanto hay una intervención de la autoridad eclesiástica en todo lo relativo a los actos de disposición sobre sus bienes.

III. El tercero de los ponentes fue el registrador Diego VIGIL DE QUIÑONES OTERO, que analizó fundamentalmente los requisitos para la inscripción de los actos relativos a las fincas pertenecientes a los entes eclesiásticos. Despues de un pequeño *excursus* acerca del artículo 206 de la Ley Hipotecaria que, a juicio del ponente, tiene su razón de ser no únicamente en el hecho de que se tratase de bienes carentes de titulación común y marcados por el interés comunitario en los que no había disputa alguna sobre la titularidad. Sino en que, de alguna manera, el Derecho español reconoció un estatus especial a todos los bienes calificables en el Derecho romano de *extra commercium*, y por tanto se estableció para los bienes eclesiásticos un régimen similar al de los bienes públicos, recogiendo digamos, la vieja clasificación romana de la *res publicae* y la *res sacrae*.

Dicho esto, dijo que una vez derogado el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la inmatriculación se podría conseguir o bien cuando exista doble titularidad pública a través del cauce del artículo 205, o bien cuando exista un solo título público a través del cauce del expediente de dominio del artículo 203. Y con relación a éste señaló que no existe la posibilidad de utilizar la certificación eclesiástica como título previo para instar el expediente según una resolución de la Dirección General de los Registros del 24 de junio de 2016; y por otra parte, señaló que en la opinión del notario JIMÉNEZ CLAR, que es posible recurrir al acta de notoriedad sobre la titularidad para, a partir del acta, instruir el correspondiente expediente de dominio.

En tercer lugar, sería posible la inmatriculación por vía de la correspondiente sentencia declarativa, que es el cauce por donde se puede llegar a declarar la titularidad cuando la misma solamente existe por usucapión.

Respecto de los actos posteriores, hay que distinguir el caso de que se produzca una enajenación *ad extra* de la Iglesia, que requerirá en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos por el derecho canónico en los términos señalados por los ponentes anteriores, y en segundo lugar hay que ver el problema de que la transmisión no se produzca *ad extra*, sino *intra ecclesia*, es decir, entre las personas jurídicas de la propia Iglesia. El caso más sencillo, en tanto que una

documentación completa, sería el de las modificaciones estructurales de las entidades eclesiásticas, por ejemplo cuando se produce una fusión, caso para el cual una resolución de abril de 2017 de la Dirección General de los Registros entendió que es necesaria la elevación a escritura pública del negocio de fusión con los documentos eclesiásticos correspondientes.

Sin embargo, en caso de que se produzca una transmisión entre personas de base territorial, no está previsto qué ocurriría, y para estos casos parece que lo razonable sería también una escritura pública otorgada por parte de los dos titulares, de los dos presidentes, digamos de los dos obispos, o del párroco y el obispo, los que en su caso correspondan.

En cualquier caso, queda en el aire una cuestión no resuelta en ningún acuerdo Iglesia-Estado, ni en ninguna norma, y es el valor civil del documento público eclesiástico. Sobre esto se abrió una pequeña discusión en la que el profesor CAÑAMARES decía que los únicos supuestos de reconocimiento civil del documento público eclesiástico eran los previstos en relación al matrimonio, las resoluciones judiciales sobre nulidad y sobre matrimonio rato y no consumado, sin embargo no hay previsiones respecto de actos de tipo patrimonial o para la constitución de personas jurídicas.

IV. Se abrió a continuación un interesante debate con los asistentes. El letrado de la DGRN y registrador Juan José PRETEL dijo que, en tanto que Estado aconfesional, no cabe hablar de efectos civiles del documento jurídico eclesiástico, salvo en los supuestos en los que, proveniente de la Santa Sede, documentos del Vaticano, puedan surtir efectos en España como documento extranjero con arreglo a las disposiciones previstas en el 36 del Reglamento Hipotecario y el 6 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. También cuestionó que quepa dar hoy en día consideración especial a bienes sagrados, que a efectos civiles son un bien más.

Lo cierto es que la cuestión que planteaba el ponente es que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria nunca fue un supuesto de documento privado, que solicitarse en los casos en los que mencionaba la inscribibilidad de los documentos privados, sino que se le dio un cierto reconocimiento público, al menos bajo el régimen político vigente en el momento en que se promulgó el artículo 206 en la reforma de la Ley Hipotecaria de 1944. Terció el profesor CAÑAMARES aclarando que en la actualidad solo puede considerarse documento privado dentro del régimen de los acuerdos Iglesia-Estado, y de la libertad religiosa previstos después de la Constitución de 1978.

V. La jornada contó con una nutrida presencia de registradores y de la sociedad civil sevillana, con no pocos dirigentes de diversas Hermandades. Actuó como moderador el Rvdo. Sr. D Isacio SIGUERO MUÑOZ y clausuró la jornada el Decano de Registradores de la región Bética don Manuel RIDRUEJO RAMÍREZ. Más información en:

<https://www.registradoresandaluciaoccidental.com/inmatriculacion-bienes-eclesiasticos/>